CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miercoles 22 de Julio del 2020
HORA: 15:48:57

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con el radicado; 202000013, correo electrónico registrado; NOTIFICACIONES@GHA.COM.CO, dirigido(s) al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200722154857-21654

Señores
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (C)
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY CANO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 2020-0013

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en primer lugar manifiesto que REASUMO el poder a mí otorgado, conforme se encuentra acreditado en el expediente y en segundo lugar; con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal oportuno me dirijo ante Ustedes, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 377 calendado el día 15 de julio de 2020 y notificado por estado el 16 del mismo mes y año, para que sea modificado parcialmente, como se precisará adelante. Mediante tal providencia se resolvió, imponer condena en costas a mí representada, por cuenta del recurso de reposición, pese a que por la naturaleza propia del recurso no es procedente una decisión de ésta índole conforme a los fundamentos que se exponen a continuación:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es procedente el recurso de reposición formulado contra el auto objeto de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades*
> ***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (…)*

De la lectura de la normatividad anterior, se aprecia que el legislador estableció una excepción a la procedencia del recurso de reposición contra un proveído mediante el cual se ha decidido un asunto procesal por vía también de reposición; dicho en otras palabras, por regla general, el Código General del Proceso prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición, salvo que en la providencia que resuelve el recurso trate puntos nuevos, siendo tal recurso censurado exclusivamente a ese asunto, como una herramienta para materializar el derecho al debido proceso y a la defensa.

LMB

En este sentido, teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio 377 notificado por estado el 16 de julio de 2020, resolvió no sólo NO REPONER el auto proferido 11 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, sino que sin mayor argumentación alguna, de manera atípica impuso costas procesales a cargo de mi defendida con ocasión de las resultas del recurso de reposición, olvidando el Despacho que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. y con estricta observancia de las normas jurídicas, a través del suscrito ejerció su derecho legal a controvertir la decisión del operador judicial, sin que ello configure de manera alguna, causal para imponer condena en costas.

Conforme a lo anterior y en la medida que el recurso de reposición que hoy impetro es procedente, solicito primeramente al señor juez modifique el auto revocando la condena de costas procesales y en el evento de no despachar favorablemente esta impugnación, subsidiariamente interpongo el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

- **IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES.**

Dentro de las consideraciones emitidas por el juzgador en la providencia atacada, apoya su argumento imposición de costas en lo preceptuado en el inciso 1, numeral 1 del Artículo 365 del Código general del Proceso, que a su tenor literal reza:

> *"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
>
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (…)" (negrilla y sublinea fuera del texto original)*

De la lectura de la norma anterior, vemos cómo en efecto, la condena en costas es la consecuencia jurídica de la derrota de una de las partes en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, tal como lo determina el mentado artículo del Código General del Proceso, y se llama la atención de que esa enumeración o relación es taxativa y como **no contempla el evento de la resolución desfavorable del recurso de reposición como una causal para imponer costas a cargo del recurrente**, no es procedente hacerlo, pues de ser así, tal circunstancia repercutiría en la eficacia del acto procesal, por cuanto constituye violación al

debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y por ende también al derecho fundamental de defensa.

Ahora bien, atendiendo a lo que se entiende por la condena en costas y su vocación dentro de los procesos judiciales, resulta igualmente importante rememorar lo que se ha dicho respecto de su naturaleza jurídica de las costas procesales, por lo que vale la pena citar lo que la jurisprudencia ha entendido:

> *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365[11]. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366[12],* ***se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra****.(…)"*[1]*(negrilla y sublinea fuera del texto)*

Bajo este entendido, las imposición de costas procesales tienen una razón de ser, y es fundamentalmente, la retribución de todos aquellos gastos en que se incurrió durante el proceso o etapa procesal en discusión por parte de quien sometió a debate uno o algunos de los derechos sobre los que versa la discusión, con lo cual a la luz de lo indicado en su noción, las costas procesales obedecen a una consecuencia, establecida normativamente para casos específicos, mas no para toda actuación que esta contemplada precisamente como una herramienta jurídica para el ejercicio de la defensa y de contradicción frente a decisiones que adopte el juzgador, con el fin único y exclusivo de beneficiar la recta y real realización de la justicia.

De esta manera, **no hay un mandato legal** que determine la imposición de las costas para la resolución desfavorable del recurso de reposición, aun menos, cuando dicho recurso fue impetrado con sujeción a la norma, puntualmente a lo dispuesto por el Artículos 318 y 430 del Código General del Proceso y bajo una actitud procesal razonable, en defensa de su interés dentro del proceso.

- **LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 124 CALENDADO EL 11 DE FEBRERO DE 2020, NOTIFICADO EL 12 DEL MISMO MES Y AÑO, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, NO SON CAPRICHOSOS NI CARENTES DE SOPORTE PROBATORIO:**

Si bien el suscrito no comparte la resolución del auto objeto de este recurso y los argumentos esgrimidos por el Honorable Despacho para emitir su pronunciamiento, lo cual no será desarrollado en este escrito, por no ser procedente, si debe resaltarse que el escrito contentivo de Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 124 calendado el 11 de febrero de 2020, notificado el 12 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad que represento, **no contenía argumentos fútiles que se traduzcan en un desgaste procesal innecesario**. Por el contrario, a través de dicho escrito se presentaron soportes suficientes para concluir bajo un análisis razonable, que mi representada efectivamente había dado objetado de manera oportuna la solicitud de

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-157/13. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

indemnización presentada por la parte actora en sede extrajudicial, pues no sólo se *"aportó la impresión del envío de un correo electrónico con asunto "RESPUESTA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN STRO 80103270", fechado el 9 de diciembre de 2019, dirigido a luzcarimelondono@hotmail.com*", como lo indicó textualmente el Despacho en el auto censurado, sino que el mismo se allegó a través de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020:

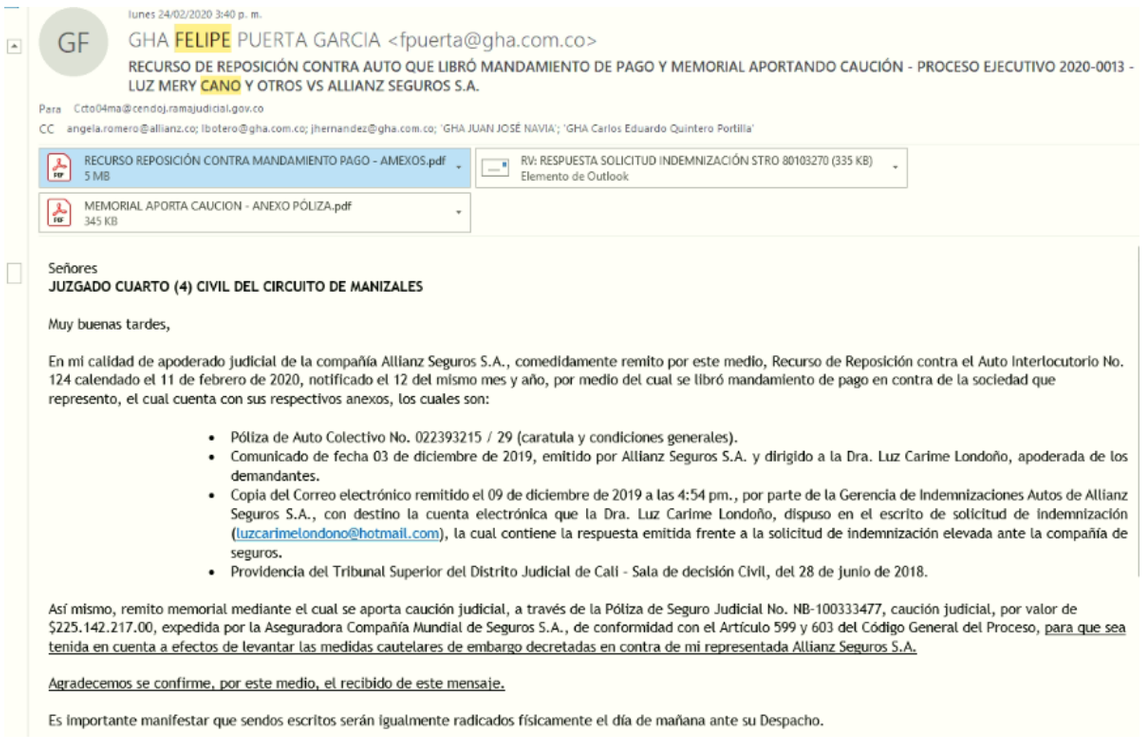

lunes 24/02/2020 3:40 p. m.

GHA FELIPE PUERTA GARCIA <fpuerta@gha.com.co>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y MEMORIAL APORTANDO CAUCIÓN - PROCESO EJECUTIVO 2020-0013 - LUZ MERY CANO Y OTROS VS ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para Ccto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC angela.romero@allianz.co; lbotero@gha.com.co; jhernandez@gha.com.co; 'GHA JUAN JOSÉ NAVIA'; 'GHA Carlos Eduardo Quintero Portilla'

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO PAGO - AMEXOS.pdf 5 MB

RV: RESPUESTA SOLICITUD INDEMNIZACIÓN STRO 80103270 (335 KB) Elemento de Outlook

MEMORIAL APORTA CAUCION - ANEXO PÓLIZA.pdf 345 KB

Señores
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Muy buenas tardes,

En mi calidad de apoderado judicial de la compañía Allianz Seguros S.A., comedidamente remito por este medio, Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 124 calendado el 11 de febrero de 2020, notificado el 12 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad que represento, el cual cuenta con sus respectivos anexos, los cuales son:

- Póliza de Auto Colectivo No. 022393215 / 29 (caratula y condiciones generales).
- Comunicado de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por Allianz Seguros S.A. y dirigido a la Dra. Luz Carime Londoño, apoderada de los demandantes.
- Copia del Correo electrónico remitido el 09 de diciembre de 2019 a las 4:54 pm., por parte de la Gerencia de Indemnizaciones Autos de Allianz Seguros S.A., con destino la cuenta electrónica que la Dra. Luz Carime Londoño, dispuso en el escrito de solicitud de indemnización (luzcarimelondono@hotmail.com), la cual contiene la respuesta emitida frente a la solicitud de indemnización elevada ante la compañía de seguros.
- Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de decisión Civil, del 28 de junio de 2018.

Así mismo, remito memorial mediante el cual se aporta caución judicial, a través de la Póliza de Seguro Judicial No. NB-100333477, caución judicial, por valor de $225.142.217.00, expedida por la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con el Artículo 599 y 603 del Código General del Proceso, para que sea tenida en cuenta a efectos de levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de mi representada Allianz Seguros S.A.

Agradecemos se confirme, por este medio, el recibido de este mensaje.

Es importante manifestar que sendos escritos serán igualmente radicados físicamente el día de mañana ante su Despacho.

De lo anterior se destaca que la prueba aportada no era una mera documental si la rigurosidad que exige la informática, sino que se aportó precisamente a través de correo, muestra de su autenticidad, donde se observa con claridad la integralidad del mismo, ya que se evidencia la cadena de correos, la fuente original, la identidad del remitente y destinatario, resaltando que no obra ni siquiera indicio de su falsificación o alteración, pues de la forma en que fue aportado (digitalmente) es prácticamente imposible (o por lo menos, lo contrario debería ser sustentado por un perito informático), por lo que no debía restársele valor probatorio o en todo caso, reitero, no se convertía en un argumento caprichoso que se tradujera en una condena en costas en contra de mi representada por la no prosperidad de su defensa.

Finalmente, soporta este ítem, sin entrar a discutir el fondo del asunto, pues ello se hará ampliamente en el escrito de excepciones respectivo, el hecho de que el Despacho haya restado total valor probatorio a los medios no sólo documentales sino digitales allegados al plenario por mi prohijada, imponiendo una carga a todas luces improbable a cargo de la aseguradora, si se tiene en cuenta que la comprobación del envío de un correo se puede realizar a través de dos formas: **(i)** que el destinatario responda afirmativamente al recibido automático de "solicitud de confirmación de lectura" que reitero, queda a su arbitrio, pues si su decisión es no confirmar, el remitente jamás tendrá una prueba de su envío (bajo la tesis del Despacho) y **(ii)** que también voluntariamente decida el destinatario responder el correo con un "acuse de recibido", dos situaciones estas que siempre pondrán en desventaja al remitente, debido a que queda bajo la mera decisión de quien recibe el correo, no confirmar su arribo al buzón. En ese sentido, bajo la óptica del señor Juez, el remitente jamás tendrá como comprobar que ha emitido un mensaje de datos a través de correo electrónico, lo cual no tiene lógica alguna.

LMB

En todo caso, todo lo expuesto sirve de sustento para reiterar que mi representada no debió ser condenada a pagar costas procesales **cuando contaba con todos los argumentos y medios de prueba validos conforme a las reglas de la sana crítica para desestimar el mandamiento de pago**, que bien podía no acoger el Despacho como en efecto lo hizo, ya que es quien tiene la dirección del proceso, pero no se considera justo, el hecho de una imposición de sanción pecuniaria, ni la misma procesalmente es acogida, puesto que ello contraría los presupuestos del derecho a la defensa que resguarda a mi prohijada Allianz Seguros S.A.

- **EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO NO OCASIONA CONDENA EN COSTAS PROCESALES.**

El artículo 29 de la Carta Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria, ella dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración; este consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que **las partes tienen derecho a conocer las actuaciones del operador judicial, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar las decisiones judiciales y a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.**

Con base en lo anterior, debe indicarse que la decisión adoptada por el Despacho, en cuanto a las costas procesales se refiere, resulta falible en el sentido de que se erige como consecuencia de la resulta infructuosa del recurso de reposición al que legalmente y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a mi procurada Allianz Seguros S.A. y con estricta observancia de las normas jurídicas, a través del suscrito ejerció contra la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual no configura de ninguna manera, una de las causales, cuando de imposición de costas se trata, contempladas en el Artículo 365 del C.G.P.

- **SOLO ES POSIBLE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS CUANDO LAS MISMAS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADAS, SIEMPRE Y CUANDO LA LEY CONSAGRE ESA POSIBILIDAD.**

Tal como lo dispone el Código General del Proceso (numeral 1º del artículo 365), es procedente la imposición de condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso, pero tal como lo ha precisado en reiterada jurisprudencia, es necesario que se analice bajo la óptica del numeral 8º del artículo 365 del mismo código, en el sentido de considerar que solo hay lugar a la condena en costas cuando se encuentre en el expediente que las mismas se causaron y se encuentren debidamente probadas, pues en caso contrario **no es posible que el juez las imponga a su arbitrio.**

Descendiendo al caso en concreto, según el Despacho, basó su actuación en el descrito numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso para la procedencia de la condena en costas contra mi procurada, sin embargo, como se ha precisado a lo largo de este escrito, la normatividad citada no se ajusta a la actuación procesal desplegada por mi procurada al

interponer infructuosamente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que no le asiste razón al Despacho al imponer sin fundamento legal, una condena en costas a mi procurada, por cuanto no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, es decir, no hay justificación legal para su causación y consecuente comprobación.

En virtud de lo expuesto en el desarrollo del presente escrito, con el debido respeto, me permito elevar al Despacho la siguiente:

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Señor. Juez, por vía de reposición, se modifique el Auto Interlocutorio No. 377 calendado el día 15 de julio de 2020 y notificado por estado el 16 del mismo mes y año, revocando la condena en costas impuesta a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

SUBSIDIARIA

En el evento de no ser revocada la decisión, subsidiariamente presento recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

A mí procurada, en la Carrera 80 No. 6-71 de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: notificacionesjudiciales@**allianz**.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

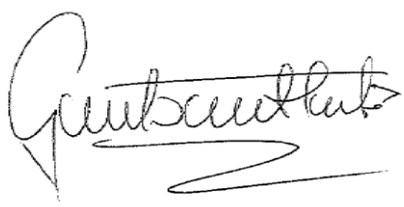

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

LMB